



RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL No. 052

SRTA. RITA IRENE TUNAY SENGUANGU
PREFECTA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en el literal a) del numeral 7 del Art. 76 dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas;

Que el Art. 88 en su numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: "... Administrar con rectitud y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, denunciar y combatir los actos de corrupción ..."

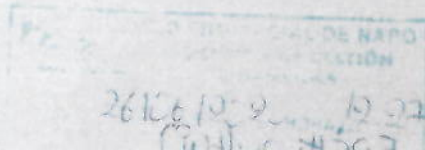
Que el Art. 126 de la Constitución de la República del Ecuador claramente determina que: "Las instituciones de Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"

Que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, según se desprende del Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador. En tal virtud el Art. 288 ídem, expresamente determina: "Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas"

Que, mediante Registro Oficial No. 395 de lunes 04 de agosto de 2008, se publica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que de manera obligatoria todas las entidades que integren el sector público se conformarán con el Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, deberán regularse por las normas de Derecho Público, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obra y prestación de servicio, incluidos los de consultoría;

Que el Art. 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que: "Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato"





Bo 112

Que, el numeral 4 del Art. 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estipula: "**Terminación de los contratos.**- Los contratos terminan: ... 4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista: ..."

Que, según el Art. 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, contempla: "**Terminación Unilateral de Contrato.**- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: ... 1. Por incumplimiento del contratista: ..."

Que, el Art. 25 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, preceptúa: "**Notificación y Tramite.** Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justifica la mora o no remedia el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral, no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contenciosas administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirán acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral de contrato, porque se tienen mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora de cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud de contrato, no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando este amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento u, si viere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si dentro del término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. La Entidad Contratante amparada tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios a que haya lugar una vez



decretada la terminación unilateral de entidad contratante para volver a contratar inmediatamente el objeto de contrato que fue terminado de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.

De acuerdo al artículo 146 del Reglamento del Sistema para la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: "Notificación de terminación unilateral de contrato.- La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también dentro del término legal señalado a los bancos e instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 70 de la Ley, para cuyo efecto junto con la notificación se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La declaración de terminación unilateral de contrato se realizará mediante resolución notarial emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante. La resolución la que se comunicará por escrito al SERCOP al contratista y al garante en el caso de los bancos e instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 70 de la Ley. La resolución de terminación unilateral de contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP. En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes y servicios y la liquidación financiera y contable de contrato, requiriéndose que dentro de término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación de contrato conforme a la liquidación practicada y la que se incluya el ítem de pago de valor de anticipo no devengado, debidamente respaldado. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro de término indicado en el ítem anterior la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro de término de 48 horas contadas a partir del requerimiento ejecute las garantías otorgadas y dentro de mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio de Banco Central del Ecuador que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago".

que el Art. 150. del Código Civil manifiesta: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales".

que con fecha 03 de enero de 2019 se suscribe el contrato No. COTO-GADPN-008-2018 entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, el Ing. Jorge Raúl Ortiz Salazar, con el objeto de la CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE COLGANTE CARROZABLE SOBRE EL RÍO JAYTUN TACU EN LA COMUNIDAD SANTA ROSA DE BASS TALAO CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO por un valor de USD 529.983,00 dólares más IVA;

que con fecha 08 de febrero de 2019, en cumplimiento a la cláusula sexta de contrato No. COTO-GADPN-008-2018 se transfirió a favor del el Ing. Jorge Raúl Ortiz Salazar por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo el valor de USD 264.991,50 dólares por concepto del 50%



del anticipo, acordado en el instrumento convencional antes mencionado, con la finalidad de la **CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE COLGANTE CARROZABLE SOBRE EL RÍO JATUN YACU EN LA COMUNIDAD SANTA ROSA DE BAJO TALAG, CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO**, fecha en la que empezó a contabilizarse el plazo previsto para esta obra:

Que, el 14 de enero de 2020, 12 meses y 11 días después de las suscripción del contrato No. COTO-GADPN-008-2018, el Ing. Jorge Raúl Ortiz Salazar, en calidad de contratista, dirige una petición a la Srta. Rita Irene Tunay Shiguango, Prefecta de Napo, mediante la cual, solicita textualmente lo siguiente: *"... Con todos estos antecedentes es importante informar que se ha vuelto inviable la continuación de los trabajos de CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE COLGANTE CARROZABLE SOBRE EL RÍO JATUNYACU EN SANTA ROSA DE BAJO TALAG, por lo cual solicito libre y voluntariamente se realice la RECISIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO LAS PARTES"*

Que, mediante Oficio No. 211-AC-GADPN-2020, EL Ing. Manuel Guapulema, como Administrador del Contrato No. COTO-GADPN-008-2018, solicita al Ing. Luis Sarmiento Ortiz, Fiscalizador del antes mencionado contrato, remita un informe técnico y económico, sobre la procedencia o no de atender el requerimiento realizado por el contratista.

Que, mediante oficio No. 64-PPJ de fecha 22 de enero de 2020 e ingresado el 24 de enero de 2020, el Ing. Luis Sarmiento Ortiz, Fiscalizador, remite un informe mediante el cual expone varios aspectos técnicos y económicos sobre la ejecución del contrato No. COTO-GADPN-008-2018, recomendando al mismo lo siguiente: *"... En base a lo expresado en el presente documento sugiero se aplique la cláusula séptima.- Terminación del contrato"*

Que, con memorando No. 0052-2020-DE de 24 de febrero de 2020, el Ing. Marcelo Ibarra, Director Financiero, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica, el informe económico respecto de la ejecución hasta ese momento del contrato No. COTO-GADPN-008-2018.

Que, al haberse observado en los informes técnicos y económicos remitidos por los servidores y áreas correspondientes que presuntamente existe un incumplimiento por parte del contratista dentro del presente proceso contractual y que el mismo podría haber incurrido en lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es necesario aplicar el procedimiento determinado en el Art. 95 de la Norme Ibidem, para la terminación unilateral del contrato ya mencionado.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literales a) y b) de la Constitución de la República en el numeral 7 del Art. 76 y en aplicación a primer y segundo incisos del Art. 95 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el Art. 146 de su Reglamento General, con fecha 17 de febrero de 2020, se procede a realizar la notificación respecto del presunto incumplimiento al contratista, Ing. Jorge Raúl Ortiz Salazar, a la que se adjuntó el informe técnico y económico tal como dispone la normativa antes mencionada, así como los documentos pertinentes respecto del procedimiento que se estaba realizando.



confinamiento a término de 10 días para que justifique las observaciones del fiscalizador de contrato antes mencionado.

Que el 09 de marzo de 2020, fuera del término concedido a amparo de lo fijado en el Art. 95 de la Organización del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el Art. 146 de el Reglamento General de Contratación, Ing. Jorge Raúl Orma Saizari, presente al Oficio No. JCS-02-2020, mediante el cual realiza varias acusaciones con las que pretende justificar el incumplimiento observado por el fiscalizador de lo obra.

Que con Registro Oficial No. 161 de fecha 12 de marzo de 2020 la autoridad sanitaria nacional declaró en todo el territorio nacional de la siguiente forma: "Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio unidades de epidemiología y control, ambulancias, áreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad de crisis provocada por el coronavirus COVID-19 y prevenir un posible contagio masivo en la población,..."

Que el Decreto Ejecutivo No. 1177, publicado en el Registro Oficial Suplemento 163 de 17 de marzo de 2020 en el Art. 1 establece: "DECLARAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de corona virus confirmados y la declaración de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que presentan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generar afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia de virus COVID-19 en Ecuador,..."

Que de la misma forma el Ministerio de Salud extendió el estado de emergencia en todo el territorio nacional por el plazo de 30 días mediante Acuerdo Ministerial N° 00009 - 2020 emitido el 12 de mayo de 2020 por Registro Oficial No. 567 de la misma fecha.

Que posteriormente el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1051 emitido el 15 de mayo de 2020 en el Art. 1 establece: "Renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y número de afectados a causa de la COVID-19 en Ecuador que siguen representando un riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generar afectación a los derechos de la salud y convivencia pacífica del Estado a fin de poder desplegar medidas de distanciamiento social necesaria para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador,..."

Que en razón de que mediante la Resolución No. 043-GADPM de fecha 24 de marzo de 2020 la Prefectura Provincial de Napo declara la Emergencia Sanitaria en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo sus instalaciones y áreas de ocupación una vez que se extendió la declaración de emergencia nacional, consecuentemente la máxima autoridad de la



Corporación Provincial, mediante Resolución No. 048-GADPN con fecha 22 de mayo de 2020, amplió el estado de emergencia de sus instalaciones y áreas de ocupación por el mismo plazo dispuesto por la autoridad sanitaria nacional.

Que, una vez más, el Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 1074, emitido el 15 de junio de 2020, en su Art. 7, establece: "DECLARESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviniente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado continuar con el control de la enfermedad a través de las medidas excepcionales necesarias para evitar el contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar bases para generar un proceso de recuperación económica para el estado ecuatoriano [...]"

Que, mediante oficio No. 031-AC-GADPN-2020, el Administrador del Contrato No. COTO-GADPN-008-2018, solicita al Fiscalizador emita un informe técnico respecto de las justificaciones realizadas por el contratista.

Que, con fecha 18 de mayo de 2020, el ing. Luis Sarmiento Ortiz, Fiscalizador de la obra ejecutada por medio del contrato No. COTO-GADPN-008-2018, remite el Oficio No. 58-FPJ, en el cual concluye: "Sobre la base de lo señalado, esta Fiscalización concluye que, el Contratista del Contrato No. COTO-GADPN-008-2018, **NO HA SUBSANADO LOS INCUMPLIMIENTOS QUE LE FUERON NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIO 006-GADPN-PS-2020**, correspondiéndole a la Administración del Contrato hacer la recomendación pertinente a la máxima autoridad de la entidad contratante, respecto de la terminación del contrato".

Que, el memorando No. 1542-2020-DFIS de fecha 02 de junio de 2020, el Administrador del contrato, menciona entre sus conclusiones: "... Del análisis al oficio No. JOS-02-2020, de 19 de marzo de 2020 remitido por el contratista y el oficio No. 58-FPJ, de 18 de mayo de 2020 emitido por el fiscalizador externo, se concluye que el contratista no justificó los incumplimientos incurridos en la ejecución de contrato [...]", así mismo sugirió: "... Continuar con el procedimiento para la terminación unilateral del contrato por incumplimiento del mismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 94 y 95 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el Art. 146 de su Reglamento y cláusula vigésima del contrato vigente".

Que, con fecha 10 de junio de 2020, mediante memorando No. 1542-2020-DFIS, el Administrador del Contrato No. COTO-GADPN-008-2018, indica que: "... De acuerdo a la liquidación económica y los plazos, el contratista ha ejecutado el valor de 195.025,25 USD que equivale al 36,80 %, por el devengado es de 92.928,07 USD. Por lo indicado el contratista tiene que devolver el valor 172.064,43 USD por concepto de anticipo no devengado; además el valor de 342.829,43 USD de mora por incumplimiento de la obra, de acuerdo a lo señalado por el fiscalizador del proyecto [...]" a este memorando se acompaña el informe de liquidación económica, suscrito por el ing. Luis



Sarmentu, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 146 del Reglamento General para la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, con Resolución de Consejo No. 22 del 30 de diciembre de 2019, se reconoció como Prefecta de la Provincia de Napo, a la Sra. Rita Irene Tunay Shiguango.

Que, con memorando No. 0194-2020-P de fecha 08 de junio de 2020, mediante el cual al Sra. Rita Irene Tunay Shiguango, Prefecta Provincial de Napo, dispone a la Ab. Ana Belén Tapia Vallejo, Procuradora Sindica, continúe con el trámite respecto de la terminación unilateral del contrato No. COTO-GADPN-008-2018.

Que, bajo este contexto y en cumplimiento irrestricto determinado en el procedimiento estipulado contenido en el Art. 95 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el Art. 146 de su Reglamento General, en uso de las atribuciones comprendidas en la normativa legal determinada en el Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización y por las consideraciones expuesta:

RESUELVE:

Art. 1.- **TERMINAR UNILATERALMENTE** el contrato No. COTO-GADPN-008-2018, celebrado el 03 de enero de 2019, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo y el Ing. Jorge Raúl Ortiz Salazar, con el objeto de la **CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE COLGANTE CARROZABLE SOBRE EL RIO JATUN TACO EN LA COMUNIDAD SANTA ROSA DE BAJO TALAG, CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO**, por un valor de USD 529.985,00 dólares más IVA, por haber incurrido el contratista en lo determinado en el numeral 1 del Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, tal como se ha evidenciado en los informes emitidos por la fiscalización y administración del contrato antes mencionado.

Art. 2.- **DISPONER**, a la Dirección de Asesoría Jurídica, proceda con la notificación al Ing. Jorge Raúl Ortiz Salazar, en calidad de contratista, con RUC 1702565936001, de la presente resolución de terminación unilateral del contrato No. COTO-GADPN-008-2018 en la dirección Av. 15 de noviembre s/n - Calle Cruz Casppini código postal No. 150350, correo electrónico jorge.ortiz@gadenapo.gob.ec, teléfono: 0999039162.

Art. 3.- **DISPONER**, a la Dirección Administrativa, que por medio de la Subdirección de Compras Públicas se publique la presente resolución, en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP www.sercop.gob.ec, en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 95 y 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 4.- **DECLARAR**, como contratista incumplido al Ing. Jorge Raúl Ortiz Salazar con RUC 1702565936001, de conformidad a lo determinado en el Art. 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.



Art. 5.- **ESTABLECER**, que el avance físico de la obra convenida por medio de contrato No. COTC-GADPN-008-2018, su liquidación financiera y contable, son las determinadas en los informes técnicos, financieros existentes en el expediente y que fueron notificados al contratista en cumplimiento a lo determinado en el Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la Republica del Ecuador, en concordancia con el procedimiento dispuesto en los Arts. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 de su Reglamento General; además que de conformidad a la liquidación financiera, los rubros y porcentajes respecto del avance, se encuentran contenidos también en la presente resolución.

Art. 6.- **CONCEDERE**, el término de diez (10) días, para que el contratista Ing. Jorge Raúl Ortiz Salazar, realice la devolución de los valores constantes en la liquidación económica, tal como lo dispone el quinto inciso del Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; caso contrario, al haberse vencido el término concedido, el contratista no efectúa el pago deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio de Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

Art. 7.- **DISPONER**, a la Dirección Financiera, notifique a la Aseguradora Seguros Equinoccial, misma que ha extendido las pólizas de fiel cumplimiento y buen uso del anticipo del contrato No. COTC-GADPN-008-2018, acompañando copias certificadas de los informes técnico, económico y liquidación adnentes a este proceso de contratación, con la finalidad de que, si el contratista no da cumplimiento con el pago determinado en el Art. 6 de la presente resolución, en el término concedido, se proceda con lo dispuesto en el inciso final del Art. 146 del Reglamento General para la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Tena, 19 de junio de 2020.

Srita Rita Irene Tuma Chiguango
PREFECTA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO